En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. M. A., N. P. c/ B. B. V. SRL s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 467/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro 1 (expte. nro 2065/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 413), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 366/381? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 366/381, en el punto 1ro. de la parte resolutiva, declara la inconstitucionalidad de los incrementos paritarios. Por el segundo, procede la demanda en forma parcial y condena a la parte demandada B. B. V. SRL a pagar a la parte actora D. M. A., N. P., la suma de $29.813,77, con más intereses hasta el 31 de julio de 2015 que señala y un interés equivalente a la tasa activa para las operaciones de préstamos personales, según las variaciones correspondientes a los diversos tramos en que se vayan devengando hasta su efectivo pago. Condena

asimismo a la entrega del certificado de trabajo e impone las costas a la parte demandada. Regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte actora a fs. 384 y la demandada a fs. 385. Los recursos se conceden a fs. 386.

Se agravia –primer agravio– la parte actora porque la sentencia no imputa las sumas percibidas el día 28/12/2012, ajuste de sueldo básico setiembre de 2012, ajuste aumento de mayo de 2012, ajuste presentismo sobre aumento mayo 2012, indemnización preaviso $5.878,17 y $10.852,34, en concepto de indemnización por antigüedad.

La recurrente deja constancia que en la demanda opuso en el cap. V los rubros que debían computarse como pago a cuenta (2do.párr. de fs. 387vta.), que así los determinó la sentencia, pero luego formaliza el descuento nominal a los iguales determinados, sin ajuste que el pago era a cuenta, sin la debida imputación ni mencionar los intereses, cuando existía una grave mora del demandado, cuya liquidación correspondía al proceso de ejecución de sentencia, conforme al art. 260 L.C.T. y normas del Código Civil, 622 y concords. Peticiona en definitiva el pronunciamiento pertinente. Segundo agravio.(fs. 388vta.). Se expide porque la sentencia considera que la demandada liquidó el adicional no remunerativo vigente para los meses de mayo a julio de 2012 y que solo surge de los recibos de haberes la omisión del complemento zona sur de $250.

Contrapone la recurren que del examen de los recibos de fs. 5/15 y de la propia demandada a fs. 41/51, no surge lo expresado por la sentencia (fs. 389), se deben ver los recibos de mayo, junio y julio de 2012, en la columna “Haberes no remunerativos” no surge el pago de ningún adicional regulado por el CCT 130/75, que solo surge que pagó el básico, el adicional por zona (art. 20 CCT 130/75, el adicional asignación complementaria (art. 40 CCT 130/75) denominado “presentismo” y no existe constancia de pago adicional no remunerativo; que la propia demandada reconoce

parcialmente el incumplimiento, cuando en el recibo de pago de $22.000, paga a cuenta del acuerdo de mayo 2012 la suma de $313,06 como adicional no remunerativo, la que debe descontarse a cuenta de intereses y capital. Alude aun elemento adicional resultante de la informativa del Centro de Empleados de Comercio y a la cláusula segunda del acuerdo paritario que a su vez acordó el pago de los incrementos como no remunerativos. Analiza las distintas circunstancias que muestran los recibos salariales respecto a los rubros salariales. Reitera finalmente las motivaciones del agravio. Mantiene la reserva del caso federal.

A fs. 391/396vta., bajo apoderamiento letrado, la parte demandada expresa agravios. Primer agravio: por el acogimiento al planteo de inconstitucional de los incrementos paritarios, habiendo sido acordado por los sindicatos de la provincia y homologados por la Secretaría de Trabajo; que el Estado es el responsable de las homologaciones y durante la relación laboral nunca se efectuaron reclamos. Se remita a la contestación de la demanda sobre tales puntos. Segundo agravio: impugna la condena por la integración del SAC en la base del cálculo para la indemnización por despido. Cita jurisprudencia y sostiene que el salario es un adicional que se abona en dos cuotas y no goza del principio de habitualidad. Cita el fallo de la Sala B. Manifiesta por otra parte que no corresponde se incluya el SAC para el cálculo de la indemnización por despido. Se agravia sosteniendo por improcedente la condena por descuento de 15 días de labor, ya que habiendo intimado la actora al respecto, su parte accede por la CD de fs. 18, señalando las constancias de fs. 15 “ajuste de liquidación final” y su correspondencia con el recibo de fs. 12. Se agravia por las indemnizaciones del art. 2 Ley 25323, rechazando que corresponda su aplicación

automática. Rechaza asimismo la indemnización derivada del art. 80 L.C.T., que contestó la intimación de las C.D. de autos, poniendo a disposición de la actora los certificados de ley las que los retiró de conformidad, como surge de los acompañados en autos a fs. 54 y no vuelve la Sra. D. M. A. a hacer intimación alguna, estima interesada la buena fe; sostiene además que sin perjuicio de que el trabajador no acepte la entrega del certificado por estar incorrectamente confeccionado, la jurisprudencia establece la obligación del empleador de poner a disposición del dependiente en la sede de la empresa (previa notificación de esa circunstancia) del certificado de trabajo, dándose por cumplida esta obligación aunque el trabajador no la retire. Sigue argumentando que la jurisprudencia declara que la inclusión de errores no trae aparejada la aplicación inmediata de la indemnización establecida en el art. 80 LCT, sino en su caso la obligación de entregar un nuevo certificado de trabajo. Luego de citar jurisprudencia del juzgado de la Dra. Pacheco y conclusiones del encuentro de jueces y secretarios laborales de esta provincia, considera arbitraria la aplicación de la indemnización establecida en el art. 80 L.C.T., por encontrarse inscripta en Registro correspondiente, por lo que solicita plazo para corregir errores. Titula a continuación “Improcedencia de la indemnización por daños y perjuicios Seguro La Estrella”. Impugna la condena a abonar la indemnización por daños y perjuicios por falta de ingresos de los aportes al Seguro L. E. Sostiene que no se acredita el perjuicio. Solicita revocatoria. Se agravia además por la tasa de interés, la activa del Banco Nación para préstamos personales. Solicita del mismo Banco o Banco del Chubut, la tasa activa para los descuentos de documentos. Imposición de las costas. Peticiona la liberación de las costas, por el sostenido pago de los 15 días que se le habían descontado, que hizo entrega del certificado de trabajo y aportes, estando en discusión las sumas abonadas. A

todo evento igualmente peticiona la exención por el derecho a litigar. Cita doctrina.

A fs. 398/402vta., la parte actora contesta los agravios.

Por las pretensiones desestimatorias de lo acordado por la sentencia, corresponde el tratamiento del memorial de la parte demandada en primer término.

En el primer agravio se queja del lugar otorgado al planteo de inconstitucionalidad de los incrementos otorgados con carácter no remunerativo, alegando su improcedencia en razón de los elementos que cita, la homologación de los convenios respectivos, la responsabilidad del Estado que avala dichas prácticas, la ausencia de reclamos intermedios y razones que expide al contestar la demanda.

Desde ya que lo invocado al contestar la demanda no resulta oponible luego de dictada la sentencia, ya que se trata del material jurídico vinculado a dicho acto decisor de primera instancia, con lo que es este el que debe ser examinado en su terminología y fundamentos y entonces demostrar su equívoco que a la razón de lo en su caso remita expuesto en la contestación de lo accionado.

En cuanto a los restantes argumentos, suman partes de valoraciones que creen que se encuentran excluidas, o pretender que excluir a las convenciones colectivas de trabajo del control constitucional, constituyen argumentos improponibles. Es que todos los derechos del trabajador quedaron bajo la directa protección constitucional con derecho a la retribución justa del art. 14bis de la C.N. y con lo que debía entenderse como remuneración toda contraprestación que debía percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo conforme con el art. 103 L.C.T., a la que no pudieron “escapar” las Convenciones Colectivas de Trabajo homologadas, pues si bien su rango equiparable a la ley,

no alcanzaba la pirámide legal de mayor rango, el constitucional (art. 14bis, cit., art. 17 C.N.) y aún más, al derecho supranacional de la materia con el art. 75 inc.22 C.N., derecho vigente reconocido por el máximo tribunal del país, cuando se expide en los autos "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A." (Fallos 332:2043). Con este sus conceptos salientes: la evolución progresiva de la tutela jurídica del trabajador en materia de salarios se inserta, en lo inmediato, en un proceso comprensivo concerniente a todos y cada uno de los aspectos del contrato o relación de trabajo; es preciso entender que el recordado principio protectorio y el plexo de derechos que de él derivan, han hecho del trabajador un sujeto de preferente tutela constitucional ("Vizzoti", Fallos 327:3377, 3689 y 3960…).

Sin perjuicio del mayor abundamiento del fallo precedente, en tanto los fundamentos y premisas señaladas se encuentran expuestas en el fallo apelado y sin el examen debido por la recurrente, se rechaza el agravio.

Segundo agravio: se integra con la controversia de haber integrado el SAC para el cálculo de la indemnización por despido.

Se advierte sobre el punto que la Sra. jueza resuelve directamente con fallo de esta Sala A, a partir del voto de la Dra. Alonso, señalando los argumentos que determinan la inclusión del sueldo anual complementario para el cálculo de la indemnización, asimismo como en el caso precedente de interpretación constitucional, inclusive señalando la Sra. camarista que devenía de interpretación reciente con otro fallo de la Sala, Sent. Def. 5/11; asimismo fundaba la primera instancia citando voto del suscripto que la interpretación no era aislada, sino sostenida por varios superiores tribunales del país, Río Negro, Entre Ríos, Buenos Aires, Santa Fe, La Pampa, Córdoba, Mendoza, La Rioja, Santiago del Estero y San Luis, con nota que autorizaba con mayor contundencia la tesitura porque en la redacción dada al

art. 245 LCT se había sustituido la palabra percibida por devengada. Precisamente dentro de la jurisprudencia de la Sala quedaba fundamentada la exclusión del plenario "Tulosai", punto al que no cabe sino remitirse a lo expuesto en oportunidad en los autos caratulados: "V., E. N. c/ F. E. e H. SA s/ sumario – cobro de pesos e indem. de ley", expte. N° 737/13, plenario dictado con muchas ausencias de los miembros de las Salas, cuando aún no se había sustituido en la norma el concepto "percibido" por "devengado" (crítica de la Dra. Estela Ferreirós en dicho plenario por tales motivos, la inseguridad jurídica que importaba un pronunciamiento donde la constitución del cuerpo era aún menor a los dos tercios de los miembros totales que componen el cuerpo colegiado y contraria al principio "a favor del operario" consagrado por el art. 9° y del mandato constitucional del art. 14 bis y del principio de progresividad del art. 75 inc. 19 de la C.N. Esta norma, que manda a proveer lo conducente para el desarrollo humano y al progreso económico con justicia social y citaba además al Dr. Bidart Campos, que las normas constitucionales no se dividen en programáticas y operativas, sino que todas tienen fuerza directamente operativa.

Dada la reiterada jurisprudencia de esta Sala con estos tópicos decisorios sin controversia alguna de los elementos jurídicos de los fallos citados, no es dable la modificación doctrinaria de tales aseveraciones con el fallo de la Sala B citado, sin perjuicio de la entidad de sus fundamentos. Se rechaza el agravio.

Improcedencia del descuentos de 15 días de labor

La trama litigiosa se constituyó en este punto al afirmar la parte actora el indebido descuento de 15 días en el mes de setiembre 2012, contraponiendo la demandada que la reclamante no prestó servicios en tal lapso por

lo que no corresponde les sean abonados los quince días de inasistencia en que incurrió la parte actora, reconocido dice, por la propia accionante.

La demandada sostiene en esta alzada que abonó la reclamación al acceder frente a la intimación de la actora de fecha 2/11 y que ello surge de la documentación acompañada por la actora a fs. 15 y por su parte cuando abona la suma de $2087, que se corresponde con el descuento del recibo de sueldo de fs. 12.

La actora si bien a fs. 399vta. y al final del punto en discusión contrapone que no debe acogerse el agravio de la demandada, previamente manifiesta que "la actora reconoció tal pago extemporáneo y pidió la imputación en forma adecuada –intereses y capital"-, por ser pago extemporáneo.

La constancia cartular de fs. 19 indica en efecto la extemporaneidad del avenimiento al reajuste y cumplido en el recibo de fs. 15, al indebido descuento de fs. 12, por lo que el monto debe ser reconocido por la suma de $2.087,06, a cuenta primero de intereses al capital adeudado.

Indemnización del art. 2 Ley 25323.

La sentencia da cuenta que la trabajadora intimó fehacientemente con fecha 2/11/2012 para que se abonen las diferencias indemnizatorias –copia auténtica a fs. 337- de evidente mora de la empleadora que pone a disposición de la actora la readecuación de la liquidación de despido con fecha 14/12/2012 (copia auténtica de fs. 319), resultando afirmación meramente voluntarista que realizó la integridad de los pagos con la liquidación final de fs. 15 de fecha 28/12/2012 (fs. 393vta.). Se rechaza el agravio.

Certificado de trabajo y constancia de aportes art. 80:

La sentencia, sin perjuicio de su mayor amplitud luego de reseñar la defensa de la demandada, deja constancia de lo nuclear demandado, el certificado de trabajo con las constancias del cumplimiento de los

aportes y contribuciones a la seguridad social, las cuotas sindicales y las restantes constancias que señala al inicio de fs. 375. Observa que la demandada confunde este certificado de naturaleza eminentemente laboral, con el formulario PS.6.2. de ANSES. Pero asimismo le opone que incluye en la documentación la confección y entrega de las declaraciones juradas de alta y baja del Seguro de Retiro Complementario, con lo que en definitiva tiene por incumplido el cumplimiento de la norma.

La recurrente insiste y que la actora las retiró de conformidad (fs. 394), pero nada responde a las aseveraciones de la sentencia. Se rechaza el agravio (art. 265 Ley XIII N°5 del Digesto Jurídico).

Improcedencia de la indemnización de daños y perjuicios "Seguros La Estrella".

La recurrente niega la indemnización por daños y perjuicios por falta de aportes al Seguro L. E., por no haberse probado a su criterio el perjuicio. En subsidio peticiona la reducción de la indemnización en un 50% de las primas omitidas.

La sentencia examina las cuestiones en dos tramos de la sentencia, a fs. 375, cuando refiriéndose a la inclusión en la documentación de aportes contribuciones y declaraciones juradas de Alta y Baja del Seguro de Retiro Complementario Disp. N° 4701, del conteste de la demanda y específicamente a fs. 64/65vta., se desprende que la demandada incumplió con el mecanismo instaurado con respecto a dicho sistema. Después a fs. 375, señala que el reclamo de la actora por daños y perjuicios es de de $880, describe el sistema de Retiro Complementario por el acuerdo entre la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios con la Cámara Argentina de Comercio Coordinadora de Actividades Mercantiles Empresarias y la Unión de

Entidades Comerciales Argentinas, las que establecen el Sistema de Retiro Complementario (S.R.C.), que forma parte del CCT. 130/75; que el sistema coadyuva a cubrir los ingresos del sector de pasividad, siendo los empleados de comercio los beneficiarios del sistema, pero el modo implementado hace que la única legitimada es la Federación Argentina de Empleados de Comercio. Considera entonces que incorporada la Disposición 4701/91 al CCT 130/75, con lo que se imponía al empleador un aporte mensual del 3,5% del salario del trabajador y no habiendo constancias que la demandada cumpliera con su obligación, argumentando que no le era aplicable, corresponde que le abone la indemnización por daños y perjuicios y hace lugar a la suma de $880 peticionada por la accionante.

La recurrente nada ha controvertido del sistema legal explicitado por la sentencia respecto a la obligación resarcitoria que determina a cargo del empleador y monto, como que además reconoce que no cumplió con los aportes del seguro, opuesto por la actora como fundamento del daño sufrido y siendo que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador ocasiona un daño consistente en la pérdida de beneficios en el caso al trabajador, daño que materializa tanto la imposibilidad del retiro del 50% que correspondía al actor al final de la relación, como la omisión de la cuenta de capitalización que le hubiera otorgado una renta vitalicia, la escueta afirmación defensiva que el daño no se encuentra probado

Carece de fundamento.

Se rechaza el agravio.

Tasa de interés (fs. 395vta.):

La determinación de la tasa de interés por la sentencia en dos etapas, la primera hasta el 1 de agosto de 2015 a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos del Banco de la Nación Argentina, no se encuentra controvertida por ninguna de

las partes, queda firme. En cuanto la demandada impugna la tasa activa posterior para los préstamos personales del Banco de la Nación Argentina hasta el momento de su efectivo pago, por supuesta indefensión al no poder contestar la petición de la contraparte, contiene las siguientes inferencias. Si bien para esta segunda etapa parte resulta concordante con la petición de la actora, la misma resulta del nuevo Código Civil aplicable a las relaciones jurídicas preexistentes por imperio del art. 3 de la normativa y art. 9 L.C.T. Con todo, la petición de la recurrente es más beneficiosa para la demandada, atento a que se trata de una jurisprudencia intermedia, superada en los últimos fallos respecto a la materia intereses. Por lo expuesto, se rechaza el recurso y se confirma la decisión del fallo en materia de intereses.

Imposición de las costas:

La recurrente objeta la imposición de las costas, por el pretendido pago de los 15 días comprendidos en la controversia del recurso –que ya se ha señalado la primera imputación correspondía a intereses con lo que el mismo careció de eficacia cancelatoria del rubro– y el derecho de litigar.

Que atento a la materia laboral, su carácter indemnizatorio y alimentario, en tanto el proceso prospera en los conceptos fundamentales y monto importante, no existe ningún sustento para eximición de las costas con ningún alcance (*cf.*, art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico y jurisp. Excmo. S.T.J. en los autos –entre otros "V. T., V. c/ P. E. L. B.", expte. N°
13.707-V-1992). Se rechaza el agravio.

Agravios de la parte actora (fs. 387 y ss.).

Producido el despido sin causa de la parte actora el 30 de setiembre de 2012, el agravio se impone por falta de imputación de las sumas abonadas como

liquidación final el 28/12/2012, lo que no mereció ninguna referencia de la sentencia pese a la defensa de su parte que el monto pagado de $22.000 (fs. 49), con sus distintos componentes se peticionó tenerlos como pago a cuenta, por un atraso de casi 90 días vencido el plazo del art. 255 LCT, en incurso en la mora automática del art. 137 LCT.

La queja se ajusta a derecho, pues si bien en una parte la sentencia ordenó los intereses desde cada suma debida, nada dice que la liquidación final resultó carente de los intereses que se debían al cabo de más de dos meses de atraso y sabido es que el pago del capital sin los intereses correspondientes es pago insuficiente y si se debiese suma de dinero con intereses, el pago no se considerará íntegro sino pagándose todos los intereses con el capital como decía el art. 744 CC. anterior, hoy art. 870 CCyC y concords.

Por ello, no se ajusta a derecho la sentencia al establecer deferencias a favor de la actora, dando virtualidad a pagos parciales, sin advertir que la actora no se encontraba obligada aceptarlos. Debe recordarse la antigua jurisprudencia que señala: "los intereses corren hasta que se deposita en autos el monto total del capital e intereses, pues el acreedor no está obligado a aceptar pagos parciales"
(Cám.Civ.Cap., Sala A, 30/11/62, J.A.964-I-9).

Por lo expuesto, corresponde el pronunciamiento de lo receptado a fs. 373vta. por la propia sentencia, cuando dice que resulta acertada y ajustada en derecho la base del cálculo que se conforma en el 4to. párr. de fs. 29vta.

Se hace lugar al agravio y revoca parcialmente la sentencia en los términos y pronunciamiento resolutivo de la cita de fs. 29vta. señalada.

Segundo agravio (fs. 388vta.):

Se agravia la actora porque la sentencia estima que la demandada abonó el adicional no remunerativo vigente para los meses de mayo a julio de 2012, contraponiendo

que ni de los recibos acompañados por la actora de fs. 5/15, o por la demandada a fs. 41/51, no surge en la columna “Haberes no remunerativos” regulado por el CCT 130/75.

La sentencia sobre el particular señala que surge diáfano que de los recibos de fs. 7 y 9 presentados por la parte actora surge el pago de referencia.

La impugnación de la recurrente con las citas globales de las fojas de su parte y de la demandada no precisa las fojas que individualiza la sentencia a fs. 373, 1er.párr., citadas en el párrafo antecedente, las que demuestran la precisión de la sentencia. Se rechaza el agravio.

Se mantiene la reserva del caso federal.

Costas: las de primera instancia devienen impuestas a la parte demandada por el principio genérico de la derrota, demostrativo que la sentencia prospera con leve diferencia respecto a lo demandado, concepto reafirmado con los resultados de los recursos en esta alzada, por lo que asimismo se imponen a la parte demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).

Por lo regulado en porcentuales y escalas seleccionadas conforme con la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 9 y concords., los honorarios de primera instancia se ajustan a derecho.

En esta alzada, normas citadas más el art. 13 de la esta normativa, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios conjuntos de los Dres. E. J. M., J. H. P. y J. M. P., en 30% y los del Dr. N. J. M. en 28%, en ambos casos de los regulados por cada parte en primera instancia, con más IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora N. P. D. M. A., fundado a fs. 387/390, contra la sentencia de fs. 366/381, y hacer lugar parcialmente al interpuesto por la parte demandada B. B. V. contra la misma, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

3) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva en cuanto al monto de condena, que se establece en la suma de $44.023,49, con los restantes alcances del punto.

4) A la liquidación por capital e intereses del punto precedente, se imputará como pago a cuenta por intereses y capital lo abonado por la demandada el 28 de diciembre de 2012, con los alcances del punto pertinente de fs. 29vta., en el proceso ejecutorio que corresponda.

5) Confirmar los puntos 3 y 4 de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

6) Costas de la alzada a la parte demandada. Se proponen las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

7) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora a fs. 389vta./390.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 366/281vta. es apelada por la actora a fs. 384 conforme presentación de fs. 387/390 y por la demandada a fs. 385 según in-forme de fs. 391/396vta, que le es contestado por su oponente a fs. 398/402vta.

Quien me precede en el sorteo da cuenta en forma abreviada del contenido de los agravios y comienza el tratamiento de los mismos dando prioridad a los de la demandada por lo que seguiré tal orden.

Conforme la extensa y clara exhaustiva exposición de las motivaciones de la declaración de inconstitucionalidad de los puntos en conflicto

ordenados en el p. 1 del resolutorio en cuestión. Postura doctrinaria y jurisprudencial que comparte esta Sala (ver considerandos a partir de fs. 367vta. p. a) mal puede resultar conmovida con el planteo recursivo de fs. 391 (primer agravio) remitiendo en lo sustancial a las razones alegadas al inicio olvidando que en la materia ya no se discute, al margen de la amplia flexibilidad sostenida por este tribunal, que es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la alzada que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia que demuestre argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye (ver, *v. gr.*, CNCiv., sala J, 27/10/2011 – "S.,S.L. c. G.C., A."- en ED 248-131). De allí que no baste con la mera reedición de lo dicho al inicio, ya que no implica una pretensión distinta o autónoma con respecto a la originaria, ni está modificable conforme su conveniencia. Corresponde en consecuencia desestimar el agravio.

En cuanto a la inclusión del SAC en la base remuneratoria, ya he tenido diversas oportunidades de explicitar las razones por las que he variado de criterio, alineándome a la de la mayoría del tribunal en autos (RSD N° 11- 2015- "L"). a la que remito por razones de celeridad y economía procesal, debiendo en consecuencia proponer al acuerdo el rechazo de esta queja.

Que el recibo de fs. 15 deja a salvo toda discusión en cuanto a la mora en el reconocimiento del indebido descuento que se le formulara al actor y que se deba hacer cargo de las consecuencias ahora reclamadas en la demanda por tal circunstancia, pero en su justa medida,

esto es, la suma propuesta por mi colega e imputando tal suma primero a intereses.

Las comunicaciones telegráficas de fs. 17 y 18 despejan toda duda en cuanto a la procedencia del incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25323, y es que la readecuación argumentada no es más que la confesión de la falta de razones
en cuanto a los descuentos injustamente realizados y que fueran motivo de tratamiento en párrafos anteriores.

La pretensión actual de la demandada en cuanto a la corrección de la certificación requerida por el art. 80 LCT y normativa complementaria no justifica de modo alguno las consecuencias de las irregularidades que en definitiva confiesa a la luz de los reproches que se les formula en los considerandos a fs. 375. A no olvidar que acredita el cumplimiento total de la obligación prevista en el art. 80 LCT el empleador que entrega las copias de los comprobantes (constancia documentada) y del certificado de trabajo, siempre que contengan datos o información completa y verdadera, pues si la información fuere inexacta o incompleta el cumplimiento será defectuoso y no habrá cumplimiento, y el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente contenido en la norma mencionada (ver, *v. gr.*, SCJ Mendoza, Sala II, 10/05/2007 –"Sánchez Raúl Mario c/ Laboratorio Bagó s/ cert. trabajo s/ cas."- Cita: MJ-JU-M-11726-AR - MJJ11726 - MJJ11726). Entiendo que lo dicho y verificado bastan para el rechazo de esta pretensión.

Verificados los hechos alegados y que fueran motivo de debate a la luz de la prueba adquirida, la *iudex a quo* expone de preciso con la debida fundamentación las razones por las que se ha considerado incumplido lo ordenado por el Sistema de Retiro Complementario y el perjuicio que causa. De tal modo para enervar tal decisorio debe indicarse con absoluta precisión cuáles han sido los errores de hecho y/o de derecho que lo autoricen y no las meras afirmaciones genéricas. Es

postura pacífica en la materia que los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico. No es el caso de autos y en consecuencia se desestima la queja.

La amplitud del reclamo por intereses (fs. 24vta.) y que permitió a la sentenciante decidir de la manera que lo hace (372vta. y ss.) aún compatibilizando la variación en los alegatos del actor con la actual normativa civil y comercial, torna razonable lo decidido y admite el rechazo de una cuestión que difícilmente pueda considerarse que perjudica al recurrente, tal como lo señala mi colega preopinante. De tal modo se rechaza la queja en cuanto a la tasa de interés del modo dispuesto en el fallo.

Cuestiona la recurrente la imposición en costas olvidando postura inamovible de la sala en cuanto el concepto de vencido en materia laboral y es que en estos casos no rige en forma absoluta e invariable el principio de imposición de costas al vencido que impera en el proceso civil y comercial. La distinta naturaleza de las obligaciones que originan los créditos cuyo cobro se persigue en uno y otro fuero, que en laboral reconoce innegable esencia alimentaria, marcan la diferencia.

En esta materia las normas procesales sobre costas deben ser interpretadas conforme los principios esenciales del Derecho de Trabajo y ello torna conveniente morigerar, en

algunos casos, art. 71 del rechaza el agravio.

lo dispuesto por el código de rito. Se

En cuanto a la queja de la actora y tras verificar las motivaciones expresadas en el fallo a fs. 373vta, descuento por ajustes consecuencia de la mora imputable a la demandada y toda la prueba referida a tal circunstancia, se detecta fácilmente el error en que se ha incurrido pues corresponde, tal como se pretende en esta instancia que se disponga la condena por la suma que resultó probada, ordenando imputar la sumas recibidas por la dependiente el 28 de diciembre de 2012 a cuenta de intereses y lo que resta al capital adeudado en la etapa de ejecución de sentencia, todo conforme tal como lo propone el colega que abre el acuerdo.

La segunda queja no encuentra sustento en la prueba que señala, ya que el fallo es contundente y fundado en prueba instrumental precisa a fs. 373, en cuanto a tal requerimiento lo que enerva todo intento de modificación.

Las costas de la alzada se imponen a la demandada, manteniendo idéntico criterio que el señalado por la condena en la instancia de grado. Se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta la pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15 y las reservas formuladas del llamado caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la propuesta del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora N. P. D. M. A., fundado

a fs. 387/390, contra la sentencia de fs. 366/381, y hacer lugar parcialmente al interpuesto por la parte demandada B. B. V. contra la misma, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

3) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva en cuanto al monto de condena, que se establece en la suma de cuarenta y cuatro mil veintitrés pesos con cuarenta y nueve centavos ($44.023,49), con los restantes alcances del punto.

4) A la liquidación por capital e intereses del punto precedente, se imputará como pago a cuenta por intereses y capital lo abonado por la demandada el 28 de diciembre de 2012, con los alcances del punto pertinente de fs. 29vta., en el proceso ejecutorio que corresponda.

5) Confirmar los puntos 3 y 4 de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

6) Costas de la alzada a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. E. J. M., J. H. P. y J. M. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. N. J. M. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora a fs. 389vta./390.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara